

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 01 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000414-2022-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000141-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Gusman Kunchikui Akuts, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 003437-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000141-2021-JN/ONPE, de fecha 10 de junio de 2021, se sancionó al ciudadano Gusman Kunchikui Akuts, ex candidato a la alcaldía distrital de Imaza, provincia Bagua, región Amazonas (administrado), con una multa siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP¹), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 6 de julio de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 000808-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 5 de julio de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente señala que su participación en la contienda electoral no fue activa debido a sus conocimientos limitados de la actividad política a razón de la falta de comunicación por la lejanía del distrito donde reside. Asimismo, alega la falta de notificación respecto de las gestiones financieras por parte del personero legal de la organización política y de la ONPE;

Asimismo, considera que no se ha realizado un análisis e interpretación del derecho consuetudinario mediante el cual se rigen las comunidades nativas;

En primer lugar, respecto a la justificación del incumplimiento por su desconocimiento de la ley —debido a la falta de medios de comunicación, a causa de la lejanía del distrito donde reside—; esto supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política, cuyo artículo 109 establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Con relación a ello, resulta oportuno destacar que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que la ley debidamente publicada es conocida por la ciudadanía; razón por la cual, no resulta viable un alegato o prueba que pretenda controvertir este asunto. Es decir, carece de respaldo jurídico que el administrado alegue el desconocimiento de las obligaciones previstas en la LOP;

Eso sí, de manera excepcional, puede configurarse un error de tipo o de prohibición. Ello requiere que medien causas debidamente justificadas que generen —según la evaluación del caso concreto—, que el administrado se encuentre en la imposibilidad de sobreponerse al error existente. Sin embargo, en el expediente, al haberse constituido el administrado como candidato, debía tener la diligencia mínima de informarse sobre cuáles eran sus derechos y obligaciones. Por consiguiente, como podía y debía conocer su obligación, no media una causa debidamente justificada para aplicar la excepción de error de tipo o de prohibición;

En segundo lugar, respecto a que no recibió notificación por parte del personero legal y de la ONPE, cabe señalar que los oficios remitidos a las organizaciones políticas forman parte de la estrategia comunicacional implementada por la ONPE para que las mismas recuerden a los candidatos que promovieron en la elección, del deber de declarar la información financiera de aportes recibidos, ingresos y gastos de campaña que exige la LOP;

Es así que, se debe considerar que no corresponde probar a la ONPE el conocimiento del administrado sobre la obligación de presentar el informe financiero de su campaña dentro del plazo de ley;

Por lo tanto, carece de respaldo jurídico cualquier argumento destinado a justificar su incumplimiento de la obligación legal de rendir cuentas de campaña con base en su mero desconocimiento; y menos que el administrado pretenda que la ONPE pruebe su conocimiento efectivo de una norma debidamente publicada;

Finalmente, en el procedimiento administrativo sancionador no correspondía aplicar un análisis o interpretación del derecho consuetudinario, considerando que los requisitos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, así como la obligación de rendir cuentas de campaña resultan ser extensivas a todo candidato a cargo de elección popular, sin distinción de pertenecer o no a una comunidad nativa; por lo tanto, se concluye que, al no haber adoptado las acciones necesarias para el cumplimiento oportuno de dicha obligación, no actuó con la debida diligencia para evitar el resultado infractor proveniente de los hechos señalados;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000141-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; así como la Resolución Jefatural N°001947-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano GUSMAN KUNCHIKUI AKUTS contra la Resolución Jefatural N° 000141-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano GUSMAN KUNCHIKUI AKUTS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mgh

